



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.34-2019-00057-0**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá que declaró que los demandantes tienen derecho al reajuste del 8% en el valor de la pensión de jubilación convencional, condenó al pago del retroactivo a partir del 07 de noviembre de 2015 y en costas a la demandada (*min. 39:29 archivo "12. AUDIENCIA PO 1100131050340005700..."*).

**I. ANTECEDENTES**

• **DEMANDA**

**LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **JUAN DAVID URREGO MORENO** presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** con el fin de que se declare que tienen derecho al reajuste pensional ordenado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y al pago del retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento factico indicaron que la demandada les reconoció a cada uno pensión de jubilación antes del 1° de enero de 1994,

quien les descontaba por aportes a salud únicamente el 4% y a partir de 1994 asumió el 8% adicional para completar el 12% por este concepto; que el ISS hoy Colpensiones les reconoció la pensión de vejez de carácter compartida, entidad que les descuenta el 12% para cotización a seguridad social en salud, pero que una vez se presentó la compartibilidad pensional la entidad demandada no asumió el 8% que corresponde a la elevación de la cotización (*pág. 126 a 139, archivo "01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)"*).

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento pensional a los demandantes, los descuentos por aporte a salud, el reconocimiento pensional efectuado por el ISS hoy Colpensiones y su carácter compartido, de los demás manifestó no ser ciertos. En su defensa formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago, prescripción y compensación (*pág. 209 a 235, archivo "01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)"*).

En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019 se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como litis consorte necesario (*min.8:30, archivo "01.4 CD Folio 212"*).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento pensional realizado a los demandantes y el descuento del 12% del valor de la pensión por aportes a salud, de los demás manifestó no constarle. En su defensa propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en

instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (pág. 1 a 13 archivo “Contestación Juzgado 34-2019-057- Luis Guillermo Rodríguez López - incremento 8% salud, carpeta “04. Contestación COLPENSIONES”).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 39:29 archivo “12. AUDIENCIA PO  
1100131050340005700...”).

El 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

**“PRIMERO:** DECLARAR que los demandantes LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN DAVID URREGO MORENO tienen derecho a que la demandada GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., reintegre el porcentaje correspondiente al 8% del aporte para salud a partir del 7 de noviembre de 2015, al haber operado el fenómeno de la prescripción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago a cada uno de los demandantes del 8% que equivale a la elevación en la cotización para salud, en las siguientes sumas causadas entre el 7 de noviembre de 2015 y el 30 de octubre de 2021 correspondientes al retroactivo causado y liquidado de la siguiente manera: -a favor de JUAN DAVID URREGO MORENO la suma de \$24.783.276. y a favor de LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ la suma equivalente a \$37.940.640 **TERCERO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la litisconsorte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **QUINTO:** Imponer condena en COSTAS a la demandada GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada uno de los demandantes, valor en que se estiman las agencias en derecho. **SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión remítase ante el superior en grado jurisdiccional de consulta de

*conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 69 del C.P.T y SS”.*

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar si los demandantes tenían derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, si era procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste del 8% de la mesada pensional de vejez de carácter compartida, indexación, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho.

Para resolver indicó que los demandantes obtuvieron la pensión de jubilación con anterioridad al 1° de abril de 1994 y por ello son beneficiarios del reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización en salud únicamente respecto a la pensión reconocida por la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP, reajuste equivalente al 8%, que la Empresa de Energía de Bogotá a partir del 1° de abril de 1994 asumió el pago del 8% adicional para cotización en salud quedando a cargo de los demandantes únicamente el 4% que venían pagando y que una vez reconocida la pensión de vejez de carácter compartida por el ISS la entidad dejó de asumir dicho valor porcentual sobre el monto de la pensión de vejez reconocida y por ello Colpensiones les descuenta a los demandantes el 12% por cotización a salud, por lo que concluyó que la demandada debía realizar era el ajuste de la pensión en un 8% a partir del 1° de abril de 1994 y no asumir el monto directamente, motivo por el cual condenó al reconocimiento del reajuste y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias generadas antes del 07 de abril de 2015.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** presentó recurso de apelación de manera parcial contra el fallo de primera instancia en lo concerniente a las condenas emitidas y la orden de reajustar las mesadas pensionales de los demandantes. Para sustentar indicó que su representada no puede ser condenada en tanto ha cumplido con las obligaciones de pago de la pensión convencional de los

demandantes y posteriormente cancelando el mayor valor de la pensión legal que ahora paga Colpensiones.

Manifestó que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha en que se reconocieron las pensiones legales a los demandantes, la entidad continuó asumiendo dicho incremento de manera directa y no redujo las mesadas pensionales; que una vez se reconoció la pensión legal a los actores, se sustrajo de dicha obligación y solo asumió el porcentaje de diferencia entre la pensión legal y la pensión convencional, ya una vez reconocida la pensión legal por Colpensiones no puede su representada asumir ese porcentaje adicional por cuanto a partir de allí corresponde exclusivamente al pensionado asumir el pago del aporte a la salud (42:03, archivo "12. AUDIENCIA PO 1100131050340005700...").

#### **IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** en su escrito de alegatos solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

Por su parte, la apoderada de los demandantes solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

La demandada COLPENSIONES no presentó alegatos en esta instancia.

#### **V. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66<sup>a</sup> del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

## VI. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, es una empresa de servicios públicos domiciliarios constituida como sociedad por acciones, con composición accionaria mayoritaria de Bogotá Distrito Capital, **NO PROCEDE** el grado jurisdiccional de consulta pues la Nación no es la garante de sus obligaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del C.P.T y SS,

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reajuste pensional previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 sobre la pensión de jubilación convencional reconocida por la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

## VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ mediante Resolución No.030 del 13 de enero de 1989 le reconoció a **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** pensión de jubilación convencional en cuantía de \$197.968 a partir del 05 de diciembre de 1988 (*pág. 11 y 12, archivo "01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)"*); **ii)** el ISS hoy **COLPENSIONES** a través de Resolución No.028410 de 2004 reconoció a **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** pensión de vejez a partir 03 de abril de 2003 en cuantía de \$2.296.575 (*pág. 15 y 16, archivo "01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)"*); **iii)** la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP mediante decisión de gerencia No. 00000197, ordenó deducir la pensión de vejez concedida por el ISS a **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** de la pensión de jubilación a partir del 03 de abril de 2003 y continuó pagando como mayor valor la suma de \$270.582 a partir del 2004 (*pág. 17 y 18, archivo "01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)"*); **iv)** la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP a partir del reconocimiento pensional viene

asumiendo el 8% del pago a salud sobre el mayor valor que paga al demandante **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** (pág. 19 a 21, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **v) COLPENSIONES** descuenta de la mesada pensional reconocida a favor de **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** el 12% por aporte a salud (pág. 23 a 25, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **vi)** la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ mediante Resolución No.058 del 29 de enero de 1988 reconoció al demandante **JUAN DAVID URREGO MORENO** pensión de jubilación convencional en cuantía de \$142.749 a partir del 30 de noviembre de 1987 (pág. 27, 32 a 36, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **vii)** el ISS hoy **COLPENSIONES** a través de Resolución No. 005991 de 2007 le reconoció a **JUAN DAVID URREGO MORENO** pensión de vejez a partir 15 de noviembre de 1997 en cuantía de \$890.817 (pág. 28 a 31, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **viii)** la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP mediante decisión de gerencia No.00000056 ordenó deducir la pensión de vejez concedida por el ISS a **JUAN DAVID URREGO MORENO** de la pensión de jubilación a partir del 15 de noviembre de 1997 y continuó pagando a partir del 2007 la suma de \$203.654 (pág. 32 a 36, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **ix)** la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP a partir del reconocimiento pensional viene asumiendo el 8% del pago a salud sobre el mayor valor que paga a **JUAN DAVID URREGO MORENO** (pág. 39 a 45, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **x)** **COLPENSIONES** descuenta de la pensión de vejez reconocida a **JUAN DAVID URREGO MORENO** el 12% por aporte a salud (pág. 46 a 57, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **xi)** los demandantes presentaron reclamación administrativa el 07 de noviembre de 2018 ante el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** (pág. 59 a 64, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”); **xii)** la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** dio respuesta a la reclamación administrativa el 27 de noviembre de 2018 de manera negativa (pág. 66 a 70, archivo “01.1 11001310503420190005700 (fls. 1 a 216)”).

- **Sobre el reajuste a la pensión del artículo 143 de la Ley 100 de 1993:**

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 prevé que a quienes con anterioridad a 1° de abril de 1994 se les hubiere reconocido una pensión de vejez, jubilación, invalidez o muerte tendrán derecho a partir de dicha data a un reajuste en su pensión equivalente a la elevación en la cotización para salud. Por su parte, el inciso 2° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que reguló dichos aumentos, previó que las entidades pagadoras de pensión efectuarán el reajuste entre la cotización que venía efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% sin exceder el 12%.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ determinó en la sentencia Rad. 35.787 del 2 de junio de 2009 que deben acreditarse los siguientes requisitos para acceder a dicho beneficio, el cual solo procede por una vez: **i)** que la pensión de jubilación se haya reconocido antes del 1° de enero de 1994; **ii)** que se realice un descuento de la mesada pensional con destino a las empresas prestadoras del servicio de salud, el cual el pensionado no estaba obligado a cubrir con anterioridad; **iii)** establecer el porcentaje del descuento de la mesada pensional por concepto de aporte a salud **iv)** a partir de qué periodo se empezó a realizar el descuento, y si para ese mismo momento no se realizó el reajuste ordenado por la ley. La anterior posición ha sido reiterada en las sentencias Rad. 41.376 del 29 de junio de 2011, SL12129 de 2014, SL592 de 2018, entre otras.

La misma Corporación ha dicho que la naturaleza del reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas (SL3431 de 2020). Y si la entidad pagadora del aporte realiza los ajustes necesarios para que el valor de la mesada pensional no se vea menguado con el incremento de la cotización a cargo exclusivamente del pensionado, tales como realizar un aumento del valor de la prestación o asumir de forma directa el mayor porcentaje del aporte,

resulta improcedente acceder al reajuste pensional del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta relevante indicar que en el presente asunto los demandantes disfrutaban de dos pensiones, compartidas entre sí, sin que ello implique asimilarlas a una sola prestación. En efecto, conforme las pruebas documentales, se tiene que en una primera oportunidad la pasiva reconoció la pensión de jubilación; posteriormente, el extinto ISS hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, lo que conllevó a que **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** aplicará la compartibilidad pensional y asumiera únicamente la diferencia entre las dos prestaciones.

La anterior circunstancia es fundamental para resolver el recurso de alzada toda vez que, si bien las pensiones de jubilación fueron reconocidas con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, se acredita que las pensiones de vejez fueron reconocidas con posterioridad a la vigencia de la precitada Ley.

En consecuencia, no es viable acceder a la pretensión de reajuste pensional, por cuanto el descuento aplicable del 12% de la pensión de vejez no genera el derecho al incremento por cuanto se deriva de una segunda pensión que fue reconocida con posterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 para declarar dicho derecho.

En todo caso, en el proceso quedó plenamente demostrado que la pensión de jubilación convencional de los demandantes nunca se desmejoró ni con el incremento del porcentaje por aportes a la salud ni con el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por el ISS hoy COLPENSIONES, puesto que el 8% adicional por aportes en salud fue asumido directamente por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, incluso ese porcentaje adicional respecto del mayor valor sigue estando a su cargo, según los

desprendibles de nómina obrantes a folios 19 a 21 y 39 a 45, del cuaderno principal.

Al respecto, llama la atención de la Sala que los propios demandantes reconocieron desde la presentación de la demanda que la pasiva siempre ha efectuado un descuento del 4% de la mesada por concepto de aportes a salud, porcentaje que no presentó ninguna variación antes o después de la Ley 100 de 1993, circunstancia que a su vez se acreditó con las pruebas documentales que allegaron las partes, de donde se desprende que la entidad siempre ha descontado dicho porcentaje a los actores, toda vez que fue la pasiva y no los demandantes quien asumió el pago del incremento de la cotización del aporte en salud, es decir, que en este caso no se disminuyó el capital neto que reciben por concepto de pensión de jubilación, lo que conlleva a concluir que no se cumplen los presupuestos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, para ordenar el reajuste.

Se advierte que la finalidad del reajuste no fue aumentar la mesada que recibe el pensionado sino compensar la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud (CSJ SL4606-2017), perjuicio que no se presentó en este asunto.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte apelante, motivo por el cual se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absolverá al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** de todas y cada una de las pretensiones, lo que conlleva también a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de **COLPENSIONES**, quien no tiene responsabilidad alguna en los reclamos elevados.

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

**TERCERO: SIN COSTAS** en las instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.  
(En uso de permiso)

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada.